

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PERSONAS AUXILIARES DEL COMERCIO

El Agente de cambio y bolsa.—Los Corredores de comercio.—Los Corredores intérpretes de buques.—Corresponsales.—Comisionistas.—Factores.—Dependientes y mancebos.—Los Tenedores de libros.—Los Agentes de Aduanas.—El Capitán y los tripulantes de un buque.—Los sobrecargos.—Los conductores y porteadores.—Auxiliares y dependientes de fábricas y talleres.—Otros auxiliares.

22.—Son Agentes y Corredores, los mediadores que ponen en relación á los compradores y vendedores facilitando la contratación; cuando median en operaciones de bolsa ó efectos públicos y valores cotizables, son *Agentes de bolsa*; cuando negocian en papel descontable como letras y pagarés, son *Corredores de letras*, y suelen distinguirse con el nombre de *Corredores de comercio* los que intervienen en la negociación de toda clase de mercancías. En las grandes plazas mercantiles suelen dedicarse los Corredores á una especialidad, y son conocidos con el nombre de la mercancía á que se dedican; así suelen designarse con los nombres de Corredores de algodón, Corredores de cueros, de artículos coloniales, de cereales, etc. En los centros fabriles hay Corredores de hilados, de empesa, de maquinaria, etc.

Nuestro Código de Comercio distingue entre los Agentes de bolsa y Corredores, *colegiados* y *no colegiados*, y establece la clasificación general de los Agentes mediadores del comercio en Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio y Corredo-

res intérpretes de buques, que por ser tales Agentes mediadores estarán sujetos á las leyes mercantiles (1). Considerados los Agentes como simples mediadores entre el que compra y el que vende, no ha querido la ley imponer limitación alguna, declarando aptos para ejercer el cargo y servir como intermediarios á todos los que tienen capacidad para ejercer el comercio, sean españoles ó extranjeros, cualquiera que sea su número, la naturaleza de las operaciones á que se dediquen y la importancia de la localidad en que pretendan ejercer sus funciones, sin condiciones, fianzas ni garantías (2). Así el art. 89 del Código declara que podrán prestar los servicios de Agentes de bolsa y Corredores, cualesquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y los Corredores colegiados. Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos y contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones (3). Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva, y sus libros y pólizas harán fe en juicio (4).

Para ingresar en los Colegios de Agentes, será necesario:

- 1.º Ser español ó extranjero naturalizado.
- 2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo al Código de Comercio.
- 3.º No estar sufriendo pena correccional ó afflictiva.
- 4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.
- 5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

(1) Art. 88 del vigente Código de Comercio.

(2) Exposición de motivos relativa á las disposiciones comunes á los Agentes mediadores del comercio.

(3) Art. 89 del Código citado.

(4) Art. 93 del mismo.

6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo (1).

La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos, que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y bolsa, y en las demás operaciones y contratos de bolsa, tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y bolsa y los Corredores de comercio. En cuanto á los intérpretes de buques, sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares del comercio (2). Los Corredores colegiados de comercio tendrán, igualmente que los Agentes, el carácter de notarios de comercio, y sus libros y pólizas harán fe en juicio.

El Corredor colegiado intérprete de buques, es un agente mediador que interviene en los contratos de fletamento, de seguros marítimos, de préstamos á la gruesa, que á la vez sirve de intérprete á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y que tiene la representación en juicio de dichos capitanes y sobrecargos, cuando no comparecieren ellos ni el naviero, ni el consignatario del buque (3). Más adelante nos ocuparemos de los derechos y obligaciones de dichos intermediarios.

23.—Llámanse Corresponsales los comerciantes con quienes está una casa en relación constante y directa, y en este sentido la toma el Código de Comercio en su art. 8.º, párrafo primero, en el 292 y otros; usualmente en la práctica mercantil suele denominarse *Corresponsal*, al comerciante que está en cuenta corriente con otro; pero también tiene otra acepción, y es la del factor delegado que se halla al frente de una *sucursal* (4), y en este sentido no es más que un dependiente y man-

(1) Art. 94 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 10 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885. (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Enero de 1886.)

(3) Art. 113 del Código de Comercio.

(4) Llámanse *sucursales*, los establecimientos subalternos y dependientes de otro principal, ó los distintos establecimientos en donde un comerciante ejerce el comercio. (Véase sentencia de 16 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Julio de 1890, pág. 331.)

datario de su *principal* ó *jefe*, por cuenta de quien comercia. Más adelante nos ocuparemos de la comisión mercantil extensamente, conviniendo recordar ahora que, según el art. 244 del Código de Comercio, se reputará comisión mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio, y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista. El que ejerce el comercio en nombre y por cuenta de otro comerciante de una casa ó fábrica, suele llamarse también *representante*.

24.—El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares, para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilién en él (4). El *factor* deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico (2). El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y le serán aplicables las disposiciones relativas á éstos (3). Los comerciantes también podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante en su nombre y por su cuenta de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal, consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales. Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal, sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviera encomendado (4).

25.—Las disposiciones que acabamos de indicar y que hacen referencia á los mandatarios singulares, contenidas en el art. 292 del vigente Código de Comercio, son aplicables á los

(1) Art. 281 del Código de Comercio.

(2) Art. 282 id.

(3) Art. 283 id.

(4) Art. 292 id.

*mancebos de comercio* que estén autorizados para regir una operación mercantil ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (1).

Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos expidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes al por mayor, siempre que las ventas fuesen al contado y el pago se verifique en el mismo almacén (2). Los factores y mancebos de comercio no podrán sin consentimiento de sus principales delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos (3). Los *tenedores de libros* son los encargados de llevar la contabilidad y consignar en los libros del comerciante las operaciones que éste verifique; se presumirá concedida la autorización al tenedor de libros, salvo prueba en contrario, si el comerciante no llevase los libros por sí mismo (4). En todo caso la responsabilidad de lo que conste en los libros incumbe al comerciante, no á su dependiente tenedor de libros, salvo el caso de delito ó falta punible probada debidamente.

26.—El Código de Comercio no habla de los Agentes de Aduanas. Estos importantísimos factores y agentes intermediarios del comercio aparecen claramente definidos en el Reglamento de la contribución industrial, y sus condiciones y requisitos están detallados en la legislación aduanera. En la tarifa 2.<sup>a</sup> de las anexas al Reglamento de la contribución industrial se definen así: «Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas, ó á los patrones de los buques sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien

(1) Art. 293 del Código de Comercio.

(2) Art. 294 id.

(3) Art. 296 id.

(4) Art. 35 id.

ni puedan figurar como consignatarios» (1). Para ser Agente de Aduanas se necesita reunir las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, ser español y tener lo menos la edad de veinticinco años; 2.<sup>a</sup>, estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en metálico ó su equivalencia en valores del Estado á disposición del Administrador de la Aduana respectiva las cantidades siguientes:

En Barcelona, 10.000 pesetas.

En Bilbao, Grao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas.

En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port-Bou, San Sebastián, Sevilla, Tarragona y Vigo, 5.000 pesetas.

En Almería, Badajoz, Gijón, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas; no necesitando constituir fianza para ejercer sus funciones en las demás Aduanas (2).

Igual naturaleza y carácter que los Agentes de Aduanas tienen los agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de ellas ó á los consignatarios de las mismas (3).

27.—Son igualmente auxiliares del comercio los capitanes, patrones y demás individuos que componen la tripulación de un buque mercante, y el sobrecargo.

Los capitanes y patrones deberán ser españoles; tener aptitud legal para obligarse con arreglo al Código de Comercio; hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo (4).

(1) Núm. 11 de la tarifa 2.<sup>a</sup> anexa al Reglamento vigente de la contribución industrial.

(2) Artículos 1.<sup>o</sup> y siguientes del apéndice núm. 10 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

(3) Núm. 12 de la tarifa 2.<sup>a</sup> anexa al Reglamento de la contribución industrial.

(4) Art. 609 del vigente Código de Comercio.

Para ser piloto (1) será necesario: 1.º, reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación; y 2.º, no estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

El piloto, como segundo jefe del buque y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades (2). El contra-maestre, jefe directo de la *gente de mar* (3), por cuyo motivo en la navegación catalana se le denomina *nostro amo*, es el encargado de la conservación del casco, arreos y aparejos, cuidar del buen orden del cargamento y de dirigir á la marinería (4). En los buques de vapor forma parte de la dotación del buque el maquinista naval. Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor (5). Los primeros maquinistas, directores de las maquinarias de los buques, cualquiera que sea su tonelaje y la navegación á que se dediquen, serán en lo sucesivo de la libre elección de las casas armadoras, sin que sea obstáculo para ello la nacionalidad del elegido. Todos los demás maquinistas de la dotación de los buques mercantes nacionales serán españoles, respetándose, no obstante, las habilitaciones hechas á favor de extranjeros con anterioridad á 16 de Diciembre de 1887 y con sujeción á las prescrip-

(1) La Real orden de 12 de Septiembre de 1887 dicta reglas acerca de la clase y número de pilotos que deben embarcar los buques mercantes y bases á que ha de ajustarse su embarque. (*Gaceta de Madrid* del día 27 de Septiembre.)

(2) Artículos 626 y 627 del Código de Comercio.

(3) Bajo la denominación de *gente de mar* están comprendidos todos los individuos que pertenecen á la clase de marineros. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Junio de 1877; *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1887.)

(4) Art. 632 del Código de Comercio.

(5) *Idem id.*

ciones del Reglamento vigente. Además del primer maquinista, podrán ser extranjeros los maquinistas que completen la dotación de los buques de nueva construcción, ó los de aquellos que hayan cambiado totalmente sus máquinas, siempre que tal condición aparezca estipulada en los contratos como garantía á las casas constructoras, pero entendiéndose que tal concesión será sólo por el plazo máximo de seis meses. En casos de absoluta necesidad, por la carencia de maquinistas españoles, podrán ser habilitados los extranjeros sólo por el término de seis meses, que podrán únicamente ser prorrogables cuando al espirar dicho plazo subsistan las mismas circunstancias que motivaron tales habilitaciones (1).

Los hombres de mar que componen la dotación del buque, son los individuos embarcados de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto, estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados (2).

En cuanto á los sobrecargos, son los que desempeñan á bordo las funciones administrativas que les hubiesen conferido el naviero ó los cargadores, llevando cuenta y razón de las operaciones, con verdadero carácter de factor comercial á bordo de los buques mercantes (3).

(1) Real orden de 16 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes y año, por la cual se derogaron todas las Reales disposiciones posteriores á la fecha del Reglamento vigente de navegación mercante, y que fueron dictadas por el Ministerio de Marina en 6 de Abril de 1885, 15 de Junio de 1886, 18 de Abril, 18 de Junio y 23 de Julio de 1887. Por otra Real orden de 11 de Mayo de 1885, se declaró que quedaban exceptuados de llevar maquinistas los vapores cuya fuerza de máquina no exceda de 40 caballos nominales (Real orden de 11 de Mayo de 1885, *Gaceta de Madrid* del 24 de Junio de dicho año); y por otra Real orden de 6 de Septiembre de 1887 se resolvió que se extienda á los vapores españoles que cambien sus máquinas en el extranjero la autorización de poder embarcar un maquinista de la nacionalidad que exija la casa constructora (Real orden de 6 de Septiembre de 1887, *Gaceta de Madrid* del día 24 de Septiembre). Véase además en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Enero de 1885, el índice general de la colección de reglamentos y leyes para el servicio de la armada aprobado por Real orden de igual fecha.

(2) Art. 648 del Código de comercio.

(3) Arts. 649 á 651 del vigente Código de Comercio.

28.—Deben considerarse como auxiliares del comercio, los porteadores de toda clase de mercancías y las empresas de toda clase que se dedican al transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género (1); los asentitas, contratistas y comisionistas de transportes y conducciones (2); los auxiliares y dependientes de fábricas y talleres, y otros auxiliares no enumerados. Son, pues, auxiliares del comercio, todos los dependientes y delegados de sociedades de crédito y de toda clase de empresas comerciales y fabriles, como los administradores y consejeros, comisionados, delegados, representantes de toda clase de sociedades, los tenedores de libros, cajeros, viajantes, encargados de la venta, encargados de la correspondencia, jefes de sección y demás de las casas de comercio, los encargados de la parte industrial de las fábricas, como ingenieros, directores, dibujantes, coloristas, químicos, jefes de taller, mayordomos y operarios de las fábricas, jefes de sección, jefes de contabilidad, jefes de estación, agentes comerciales y demás empleados de las compañías de ferrocarriles, de tranvías, vapores y demás empresas de navegación, de transportes, etc., etc.

(1) Arts. 649 y siguientes del Código de Comercio.

(2) Art. 379 del mismo.

## CAPITULO IV

### DE LAS COSAS OBJETO DE COMERCIO

Cosas comerciables.—Cosas que están fuera del comercio según las leyes.—Cosas objeto de comercio.—Bienes muebles.—Bienes inmuebles.—Derechos reales y personales.—Valores.—Distintos objetos de especulación que no son cosas materiales.—Prohibiciones especiales acerca de determinados artículos.—Distintas reglas acerca de la manera de comerciar por razón de la cosa objeto de comercio.

29.—Puede comerciarse y especular sobre toda clase de *mercaderías*; y al emplear esta palabra la damos una significación muy lata, pues no sólo entendemos por tales todas las *cosas materiales* como objeto de la empresa ó negociación mercantil, no sola mente los productos naturales, las primeras materias, los artículos manufacturados, los productos de la industria, del arte y de la inteligencia, si que también los documentos y signos representativos de valor, y aun las cosas inmateriales, como el trabajo del hombre. Es más, se especula constantemente con el buen nombre y crédito de los hombres de negocios; y en este sentido es algo deficiente el concepto científico de la mercancía tal como lo formulan los tratadistas de nuestro Derecho mercantil (1), y lo definen diciendo que es toda cosa que estando en la propiedad y pudiendo utilizarse indirectamente por medio del cambio, es objeto de una especulación, porque en-

(1) Benito y de Endara, *Lecciones de Derecho mercantil*; Madrid, 1889, página 48. Concepto de la mercancía, sus clases.